

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Canóniga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del lector el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

(GACETA DEL 23 DE OCTUBRE N.º 4.753.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 24 DE OCTUBRE N.º 4.754.)

#### Real decreto.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Cortes del Reino, convocados por mi Real decreto de 13 de Setiembre último para el día 30 de Octubre, no se reunirán hasta el día 30 de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo entrado S. M. en el noveno mes de su preñez, y debiéndose tributar á la misericordia de Dios las mas rendidas gracias por tan señalado beneficio, é inspirar al mismo tiempo la continuación de su inagotable piedad para que la conceda un feliz alumbramiento, se ha servido mandar que se dirijan á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares, *cede vacante* las Reales Cartas de costumbre, á fin de que se hagan rogativas y oraciones públicas y generales con el indicado objeto en todas las iglesias de España.

Madrid, 20 de Octubre de 1857. — Fernando Alvarez.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL.

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

(Conclusión.)

#### CAPITULO II.

##### Del personal de la Escuela.

Art. 10. La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado tendrá un Director, nombrado por el Gobierno, con el sueldo anual de 30,000 rs., y un Vice-director, que lo será el Profesor de número mas antiguo.

Cuando el cargo de Director recayere en un Profesor de la Escuela, este disfrutará un aumento de sueldo hasta completar el de 30,000 rs.

Art. 17. Corresponde al Director: Primero. Cuidar de la ejecución de los reglamentos y de las disposiciones que se le comunicquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Segundo. Conservar el órden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el buen desempeño de las enseñanzas.

Tercero. Proponer al Rector, ó directamente al Gobierno en casos de urgencia ó importancia, las mejoras que reclame, á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las ayudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones ajenas á su cargo.

Cuarto. Presidir la Junta de Profesores y los exámenes y ejercicios de los alumnos.

Art. 18. El Vice-director suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades. Este cargo es precisamente honorario y gratuito.

Art. 19. La Escuela tendrá un Secretario, que lo será uno de los Profesores de la misma, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Director. El Secretario disfrutará una gratificación de 2,000 rs.

Art. 20. Corresponde al Secretario: Primero. Llevar los registros y asientos de matrícula.

Segundo. Extender y autorizar con su firma los certificados de exámen de fin de curso. Estos certificados deberán llevar además el V.º B.º del Director.

Tercero. Reducir las actas de la Junta de Profesores.

Cuarto. Vigilar sobre el comportamiento del conserje, inspectores, mozos y demás dependientes subalternos de la Escuela bajo los órdenes del Director.

Art. 21. Formarán la Junta de Profesores todos los de la Escuela bajo la

presidencia del Director, el cual los reunirá para todos los casos previstos en este Reglamento, y además siempre que lo juzgare conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á la misma, dando conocimiento al Rector.

La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la represión ó el castigo á que los considere acreedores.

Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22. Habrá en la Escuela un conserje, cuyo cargo estará en conservación del edificio; dos ó mas inspectores encargados de mantener el orden en las clases, y los demás dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 23. Los Profesores de los estudios superiores de la Escuela se dividirán en numerarios y supernumerarios. Los numerarios disfrutará el sueldo anual de 16,000 rs., y figurarán según su antigüedad y categoría, en el escalón general de los Catedráticos de enseñanza superior. Los supernumerarios disfrutará el de 8,000.

Art. 24. Los Profesores de los estudios elementales de dibujo serán tambien de dos clases, dotados respectivamente con los sueldos de 8,000 y de 6,000 rs. Habrá además para estos estudios dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs.

Art. 25. Las plazas de Profesores numerarios, se proveerán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública y de la Real Academia de San Fernando. Esta presentará dos candidatos designados á pluralidad de votos, y uno el Consejo, designándolo, en la misma forma. La elección recaerá precisamente en uno de los tres propuestos.

Art. 26. Para la provision de los plazas de Profesores supernumerarios se observarán las reglas siguientes:

De cada tres vacantes una se proveerá por oposicion; otra en la forma señalada para las plazas de profesores de número, y la tercera entre los que hubieren sido pensionados en Roma y hubieren obtenido sus pensiones por oposicion: En los tres casos se hará el nombramiento por el Gobierno.

Art. 27. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se harán en Madrid ante un Tribunal de cinco ó siete Jueces nombrados por el Gobierno, el cual señalará para cada caso los ejercicios que hayn de practicarse; oyendo, según pa-

reciere conveniente; á la Junta de profesores de la Escuela ó á la Real Academia de San Fernando.

En la misma forma se harán las que previene el artículo anterior.

Los expedientes de oposicion pasarán antes de su aprobacion definitiva al Real Consejo de Instrucción pública, para que consulte sobre la legalidad de los actos.

Art. 28. Para los estudios elementales de dibujo habrá en cada local dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs., y nueve Profesores con el de 6,000. Estos tendrán respectivamente á su cargo.

Uno la enseñanza de la geometría de dibujantes.

Dos la del dibujo de adorno.

Das la del dibujo de figura (principios).

Das la del dibujo de figura (extremos).

Uno la del dibujo de figura de cuerpo entero.

Uno la del dibujo de anatomía.

El Regente atenderá por igual, en cuanto sea posible, á estas varias enseñanzas.

Art. 29. Para los estudios superiores de pintura y escultura habrá siete Profesores de número y seis supernumerarios en la forma siguiente.

Uno de número para la enseñanza del colorido y composicion:

Uno id. id. antiguo y ropajes.

Uno id. id. dibujo del natural.

Uno id. id. paisaje.

Uno id. id. modelado por el natural y composicion.

Uno id. id. dibujo y modelado por el antiguo.

Uno id. id. teoría ó Historia de las Bellas Artes, trajes usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

De los seis profesores supernumerarios:

Uno auxiliará las clases de colorido y composicion, y dibujo del natural.

Uno la del antiguo y ropajes.

Dos las dos clases de modelado.

Dos tendrán respectivamente á su cargo las enseñanzas de *anatomía pictórica y perspectiva* comunes á las tres carreras.

Art. 30. No se hará novedad por ahora en los estudios de grabado que se dan en la Escuela, debiendo suprimirse, luego que vague, una de las plazas de Profesor que hoy existen para el de grabado en dulce.

#### CAPITULO III.

##### De los alumnos.

Art. 31. Para ingresar en los estudios elementales de dibujo dependientes de la Escuela se requiere: Tener nueve

años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza.

Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 20 rs. en papel de reintegro.

El Gobierno podrá conceder hasta 25 plazas de alumnos gratuitos, previa justificación de pobreza.

Podrá igualmente conceder exención de derecho de matrícula para pasar á los estudios superiores á 12 alumnos sobresalientes de los estudios elementales.

Art. 32. Para pasar á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el diujio hasta el de la figura humana de cuerpo entero y presentar certificaciones de los estudios siguientes:

- Religion y moral.
- Retórica y poética.
- Gramática castellana.
- Historia de España y elementos de Historia universal.
- Elementos de geometría.
- Elementos de física y química.
- Nociones de historia (natural).
- Elementos de psicología y lógica.
- Una lengua viva.

Art. 33. Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula en los estudios superiores 60 rs. en papel de reintegro. Este pago podrá hacerse en dos plazos, debiendo quedar satisfecho el segundo ántes del 31 de Enero.

El Gobierno podrá proveer en cada curso hasta 10 plazas de alumnos gratuitos en los estudios superiores, previa justificación de pobreza y buena conducta moral, expedida por el respectivo Cura parroco, independientemente de lo que se dispone en el art. 31.

Art. 34. Los alumnos de los estudios superiores que padezcan curso tres años por ser desaprobados en sus exámenes y ejercicios anuales, no podrán seguir perteneciendo á la Escuela.

Art. 35. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo además someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno para cada estanciu.

Art. 36. Los alumnos dirigirá sus relaciones al Director de la Escuela, pero nunca remitidos y colectivamente ni á nombre de otro, sino cada uno de por sí y en representación propia, bajo pena, según los casos, de pérdida de curso ó de expulsión de la Escuela, previa consulta en uno y otro, de la Junta de Profesores. Solo en el caso de que sus reclamaciones tuviesen por objeto acudir en queja al Director, se dirigirá al Rector de la Universidad, para siempre en la forma anteriormente prevenida.

Art. 37. Se distribuirán todos los años, á los alumnos más aventajados, premios que consistirán:

Para los de los estudios elementales, en libros, estampas y otros objetos análogos en número de 10, sin perjuicio de los premios que previene el párrafo segundo del art. 31.

Para las de los estudios superiores, en obras artísticas, cajas de colores, estampas de merito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

La distribución se hará por la Junta de Profesores el último día de los exámenes, en presencia del resultado de estos y del de los ejercicios. Adjudicará los premios el Director ó el que presidiere el acto.

Art. 38. El alumno de los estudios superiores que cometiere 30 faltas voluntarias, perderá curso para los efectos del art. 34. Lo perderá así mismo el que tres veces en un año incurriere en el segundo de los castigos que señala el artículo siguiente.

No considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma,

á juicio del Director, dentro de los dos dias siguientes al en que se cometan.

Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Primero. La reprobación privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La reprobación pública por el Profesor en la cátedra á quo concurre el alumno.

Tercero. La pérdida de curso.

Cuarto. La expulsión de la Escuela.

Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores; el tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de los mismos. Para imponer el cuarto se necesita además la aprobación del Gobierno. El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno hasta que resuelva la Superioridad. Los últimos castigos se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Madrid, 7 de Octubre de 1857. Aprobado por S. M. = Moyano.

### Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 423.

#### ADMINISTRACION.

Por Real orden de 13 del actual expedida por el Ministerio de la Gobernación se me dice lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se admita en cuentas por una vez á los Ayuntamientos con cargo al capítulo de gastos voluntarios de su presupuesto municipal y sin exceder de diez reales cada ejemplar, el costo del Cuadro, sinóptico de servicios periódicos de los Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente, que ha formado D. Manuel Perez Quintero, antiguo secretario de Gobiernos políticos, y que puede contribuir al mas puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos ramos de la administración municipal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á los efectos que se expresan. Leon 19 de Octubre de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 424.

#### VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de Freixiella me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

Mallandome instruyendo causa criminal de oficio en averiguación de dos hombres que en la noche del 29 de Julio último, robaron entre Fuentes de Nava y Baquerin dos machos, veinte pollos y otros efectos á Ignacio Carreras, vecino de Pinar Negrillo y resultando de las diligencias remitidas por el Juzgado de Lavapiés de Madrid que dichos machos (que fueron entregados á su dueño) fueron vendidos por Juan José Sanchez, natural de Fuentes de Nava y vecino de Brilleña, en su virtud he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á las Autoridades de su digno mando, para proceder á la captura de dicho Juan José Sanchez, reos personales y de vestir se expresan á continuación, remitiéndole á mi disposición con la seguridad, necesaria caso de ser inhabil, y de haberlo ordenado expreso de V. S. se digno darne aviso.

Diez guarde á V. S. muchos años. Freixiella 10 de Octubre de 1857. = José Reñoles.

### Señas del Juan José Sanchez.

Estatura alta, moreno, como de cuarenta años de edad, delgado, barbilampino; viste sombreroongo blanco, pantalón de paño colorcilla, chaqueta de lo mismo y algaragatos.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno practiquen las mas esquisitas diligencias al objeto que se expresa en el presento escrito. Leon 19 de Octubre de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 425.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en 30 de Setiembre último, me dijo lo siguiente:

«Vista la Real orden de 21 de Octubre de 1853 declarando vacantes las plazas que sin previa oposición se hubiesen conferido despues de 1.º de Julio del mismo año, y disponiendo que por el contrario fueran confirmados en sus destinos los facultativos que antes de tal fecha los hubiesen obtenido, de número ó en propiedad, lo cual equivalía á declararlos médicos propietarios, dispensados del requisito de la oposición: Vista igualmente la Real orden de 29 de Diciembre de 1854, resolviendo que se declarasen vacantes todas las plazas concedidas sin dicha formalidad despues del 21 de Junio de 1848, y haciendo caso omiso de la Real orden de 31 de Octubre de 1853, fundándose al parecer en que solo debían exceptuarse de oposición las plazas comprendidas en la declaración teneora del soberano acuerdo de 27 de Agosto del mismo año: Y considerando que dicha Real orden de 29 de Diciembre de 1854, lastima derechos adquiridos legítimamente, obra efectos retroactivos y pierde toda su fuerza y vigor al referirse al precepto derogado de 1848, contraviniendo á lo dispuesto en el vigente de 1853, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar sin efecto dicha disposición de 29 de Diciembre de 1854 y vigente la de 31 de Octubre de 1853, determinando en su consecuencia que continúen en el desempeño de sus plazas respectivas los facultativos que habiendo sido en ellas confirmados á consecuencia de lo prescrito en esta resolución últimamente mencionada, no las hayan perdido todavía en virtud de lo dispuesto en la de 29 de Diciembre de 1854, y que los que se hallen en caso contrario, puedan optar sin previa oposición á las primeras vacantes que ocurran en los establecimientos donde respectivamente hubieren servido las plazas de que hayan sido separados, siempre que contra ellos no resulte cargo de ninguna especie.»

Lo que se hace notorio á los Ayuntamientos y al público, á los efectos correspondientes. Leon 21 de Octubre de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 426.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha recibido con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

En atención á lo avanzado que se encuentra el año, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que desde el recibo de esta Real orden no den ya curso los Gobernadores de las provincias á ninguna propuesta de recargo extraordinario sobre los constitucionales con destino á los presupuestos municipales de provincias de 1857; y que en donde resulten todavía en déficit, se atienda á

el en los de 1858 para cuya formación y tramitación con arreglo á lo prescrito en la circular de 15 de este mes se ha servido S. M. mandarme que recomiendo con este motivo á los Gobernadores la mayor actividad, á fin de que ten importante ramo del servicio público deje de marchar con el retraso que por diferentes causas ha venido á sufrir en algunas provincias. Lo digo á V. S. de lical orden para su inteligencia y cumplimiento

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Leon 23 de Octubre de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 427

#### Administración. — Presupuestos

Llegada ya la época en que los Alcaldes constitucionales, debieran haber remitido los presupuestos de sus respectivos Ayuntamientos para el año próximo de 1858, son muchos aun los que no han cumplido servicio tan importante originándose con tal morosidad un retraso considerable en el examen y aprobación de los mismos, que será mucho mayor si en la formación de aquellos y redacción de los respectivos presupuestos de medios para cubrir el déficit que resulte no se acomodan estrictamente, según ha sucedido en los presentados hasta ahora, á las disposiciones contenidas en la Real orden de 15 de Setiembre último inserta en el núm. 114 del Boletín oficial de 23 del mismo. Por tanto, y á fin de proceder en el examen y aprobación de los presupuestos y propuestas mencionadas, con la urgencia y regularidad posible, encargo nuevamente á los Alcaldes y Ayuntamientos que hubieren presentado ya aquellos, remitan inmediatamente para complemento de los mismos las propuestas respectivas, acompañándoles también á los no presentados aun en este Gobierno de provincia con estricta sujecion unos y otras á los artículos desde el 1.º al 26 inclusive de la Real disposición citada; teniendo encombe el cumplimiento de las disposiciones indicadas que les exigirá la mas estrecha responsabilidad si dieren lugar con su indiferencia y poco celo por los intereses de sus respectivos municipios á nuevos recuerdos en el particular. Leon 22 de Octubre de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo.

NUM 428.

Licdo. D. Gregorio Cañete juez de primera instancia de la villa de Briviesca y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo hago saber: que habiendo sido penado en este juzgado y confirmado por la excelentísima Audiencia territorial de Burgos Francisco Rivera Gonzalez natural de Montforte de Lemos provincia de Oviedo, por harto frustrado de algunos reales, ha recibido la sentencia de que sufra diez y seis dias de prision subsidiaria por los gastos del juicio que ha dejado de satisfacer y habiéndose librado exhorto al juzgado de Montforte en busca del expresado Rivera, no fue hallado, y se hizo indispensable y á V. S. exhorto y requiero de parte de S. M. (q. D. g.) que recibiendo el acapte y dispusga que se publicase en el Boletín oficial de su provincia para que hallado que sea se le condujera á este juzgado por los puestas de la Guardia civil á sufrir la condensa isa-

puesto, advirtiendo que el Francisco es de oficio comocrenta ambulante, de estatura corta, color bajo, y de 30 años de edad, pues en hacerlo así contribuirá á la pronta y recta administración de justicia quedando obligado á lo mismo siempre que sus despachos vea. Dado en Brivesca á quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—Gregorio Canete.—Por su mandato, Salviago Corral

Cuyo exhorto se publica en el Boletín oficial para su cumplimiento y efectos que en aquel se expresan. Leon 21 de Octubre de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 429.

Segun me dice el Alcalde del Ayuntamiento de Gradofes, ha sido robada de la vecera del pueblo de Casanoba sobre la madrugada del 17 del actual una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, para que si fuese habida, sea puesta á disposición del mencionado Alcalde. Leon 21 de Octubre de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de la yegua.

De 6 á 7 años. 6 cuartas de alzada ó poco mas, pelo negro, un lunar en la paitilla izquierda, pelos blancos en la frente y se creo que está preñada.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se anuncia la subasta del Boletín Oficial de esta provincia para el año próximo vendiendo de 1888.

Próxima ya la época en que ha de verificarse la subasta para la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año venidero de 1888, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia, á las tres de la tarde del primer domingo del inmediato mes de Noviembre, bajo las formalidades prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846: en su consecuencia, las personas que deseen interesarse en aquella, podrán depositar en la caja ó buzón que al efecto se hallará en la portería de este mismo Gobierno los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones redactadas con arreglo al modelo que obra al final del pliego de condiciones que se inserta á continuación; en la inteligencia que no se admitirá postura alguna á la que no se acompañe la carta de pago que acredite haber realizado el depósito que previene la condición 3.ª, y que no se haya presentado antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta. Lugo 12 de Octubre de 1887.—Eugenio Reguera.

Pliego de condiciones que se cita en la anterior circular.

- 1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á las tres de la tarde de dicho día en este Gobierno de provincia, ante el Gobernador y con asistencia del Secretario, del Oficial interino, de tres señores Diputados provinciales y de un Escribano.
2.ª Las proposiciones extendidas en los términos que espiera el modelo que se inserta á continuación, se deposita-

rán en la caja que al efecto se hallará colocada, desde hoy hasta las tres de la tarde del día anterior al de la subasta, en la portería de este Gobierno, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que se espere su contenido.

3.ª Para hacer proposición al indicado servicio, es necesario: 1.ª tener establecido tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación, cuyo estremo se justificará con certificación de la autoridad local; y 2.ª acreditar la imposición de 8,000 reales en la Tesorería de esta provincia como encursal de depósitos, con la correspondiente carta de pago. Toda proposición, á la cual no acompañen los expresados documentos, será inadmisibile.

4.ª El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 palmas de largo por 17 1/2 de ancho), dividido en 4 planos, con 4 columnas cada una del ancho de 9 emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, contenido cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.ª La publicación tendrá lugar los viernes, miércoles y viernes de cada semana sin perjuicio de los números extraordinarios que recibiere el servicio y en su caso determine este Gobierno de provincia.

6.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosada, se anotarà por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobierno de provincia la considera urgente.

7.ª En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno sino fuesen sobre asuntos del mismo: el importe de aquella será de cuenta de la dependencia á oficina que lo reclamase.

8.ª Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará en todo caso por conducto y con beneplácito de este Gobierno, se observará el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
De la Diputación provincial.
De la Capitania general.
Del Gobierno militar.
De las dependencias de Marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortización.

9.ª El contratista no podrá inserir ningún anuncio particular sin permiso de este Gobierno, y mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicación.

10.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aunque sea en suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general conforme al que se le puse por este Gobierno.

11.ª La distribución del Boletín en esta capital se verificará antes de las doce del día ó que correspondiere, á cuyo fin los originales que en él hayan de insertarse se remitirán á la redacción antes de las tres de la tarde del día anterior.

12.ª El contratista facilitará á cada Ayuntamiento tres ejemplares del Boletín para la Alcaldía y uno para cada parroquia de los comprendidos en el distrito con arreglo á la nota que se le pasará por el Gobierno de provincia. El timbre y envío de estos ejemplares por el correo del día mes inmediato al de la publicación, será de cuenta del editor.

13.ª El mismo facilitará gratis treinta ejemplares á este Gobierno de provincia; además los que se consideren neces-

arios por el mismo para el Ministerio de la Gobernación y Biblioteca nacional, y dentro de la provincia para el Gobernador civil.

- Gobernador militar.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Comandante de la Guardia civil.
Jefes de los puestos de idem.
Comandante de Carabineros.
Jefes de Hacienda pública.
Administración y consignado de Bienes nacionales.
Vicaría eclesiástica de la Diócesis.
Jueces de primera instancia.
Biblioteca provincial.
Obispo de esta Diócesis y de Mondoñedo.
Comandante de Marina de la provincia.
Secretario de la Junta de Agricultura de la provincia.

También se dirigirá un ejemplar al Capitán general del distrito.
Gobernadores de las provincias de la Coruña, Orense y Pontevedra.

Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y demas á quienes está dispuesto por órdenes vigentes.

El reparto á domicilio, franco y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del contratista.

Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil, se dirigirá por conducto del Alcalde respectivo.

14.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador y oficinas de desamortización, si los reclamaren.

15.ª El pago de la publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales por trimestres adelantados, y previa liquidación del número de ejemplares que han de satisfacerse.

16.ª La subasta durará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubieren dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja-buzón que se abrirá en el acto.

17.ª Despues de leídos todos los pliegos, el Gobernador hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición mas ventajosa, siempre que esta reúna las circunstancias exigidas por la condición 3.ª

18.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se decidirá por el suerte oral de ellas la de adoptarse, pero si alguna fuere del actual contratista, será la preferida sin dar lugar al sorteo.

19.ª Las dudas ó incidentes que padecieren ocurrir en el remate serán resueltos en el acto por el Gobernador, oyendo la opinión de los tres señores Diputados provinciales.

20.ª Hecha la adjudicación se devolverán en el momento todas las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrato.

21.ª El rematante otorgará el correspondiente escritura de fianza, á satisfacción de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Lugo 12 de Octubre de 1887.—Eugenio Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... se comprometo á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Lugo durante todo el año de 1888, con entera sujeción á las condiciones publicadas en el día..... del actual, al precio de (en letra) moravedis ejemplar. Y en garantía de esta proposición acompaña la certifiación justificativa de que posee el establecimiento tipográfico con las cualidades necesarias, y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 8,000 reales.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Lugo.

CALAMIDADES.

El Ayuntamiento constitucional de Ponteferrán ha presentado un expediente al Sr. Gobernador de la provincia pidiendo el perdon de la contribución territorial para el año próximo de 1883 por haber perdido la cosecha de vino á consecuencia de inundar sus viñedos la enfermedad llamada Oidium, y como en el caso de acordarse dicho perdon se ha de hacer mano del tanto superior de todos los Ayuntamientos de la provincia para subvenir á aquella atencion, se hace saber á las municipalidades por medio del presente Boletín oficial á fin de que puedan esponer en contra de dicha reclamación lo que crean conveniente. Leon Octubre 20 de 1887.—Antonio Sierra.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LUGO.

Table with 2 columns: Name of school and amount. Includes Palanquinos (200), Vitego (200), Villafeliz (250), Villababe y Solanilla (250), Villaseca (250), Gordaliza del Pino (500), Genesotes (250), Fellozo (250).

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en el término de diez días á la Secretaría de la Comisión. Leon 23 de Setiembre de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 43.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Table with 2 columns: Núm. de salida de las liquidaciones and Nombres de los interesados. Includes Doña Rosa Alvarez, Gaspar Dinza, Ignacia Delgado, Manuela Fernandez, Josefa Gomez, María Ignacia Socarr, Antonia Rodriguez. Madrid 15 de Octubre de 1887.—V. B. El Director general presidente. Ocaña: El Secretario, Angel F. de Bredia.

**S.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.**

DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Sr. Coronel primer Jefe del Tercio con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo Sr. Inspector general del cuerpo con fecha 9 del actual me dice lo que copio. = Visto lo que resulta de la sumaria instruida contra el Guardia 2.º de la 3.ª compañía de este Tercio José Moldes Ares, acusado de haber pedido dos napoleones al reatado a presidio José Gonzalez Caleta, en la cárcel de Villalongos, a donde habia sido conducido por aquel el día anterior, y habiéndose probado que dicho Guardia recibió del referido preso la citada cantidad de prestamo que no le a satisfeco; que por cuenta del expresado Guardia se satisfaga la deuda al mencionado José Gonzalez Caleta, satisfaciendo adeemas 120 rs. de multa; y que se le espulse del Cuerpo por no contener su permiancia, y sin opción a nuevo ingreso, y al efecto es adjunta su licencia absoluta, enviando V. S. de que se publique esta castigo en el Boletín oficial de la provincia de Leon.

Tengo el honor de transcribirlo á V. S. con el fin de que se digue publicarlo en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 Octubre de 1857. = El Comandante de provincia, Juan Borreras.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldía constitucional de Quintana de Hanojos.**

El cinco del corriente se apareció en el pueblo de Oleruelo, en este distrito un huyo como de 9 años de edad, bordinado de regular abada, asta muy bien ligurada, cuya procedencia se ignora; y a fin de que pueda inquirir su dueño el paradero de dicha res me dirijo á V. S. para que se digue ordenar la inserción de este anuncio en el periódico oficial. Armunia 9 de Octubre de 1857. = El Alcalde, Juan Ferruadax.

**Alcaldía constitucional de la Erceina**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para hacer la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento del año de 58, prevengo á los vecinos del distrito y forasteros terratenientes en el término judicial de este Ayuntamiento presenten en la Secretaría del mismo en el preciso término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones juradas de los que obtengan esas variaciones en la inteligencia que el que no lo verifique la Junta juzgará de oficio segun los datos que adquiriere, y les parará perjuicio de la ley y no serán oídos en agravios. La Erceina y Octubre 10 de 1857. = El Alcalde, Cruz Rodriguez. = José Sanchez, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Arganza.**

Autorizado el Ayuntamiento de Arganza para establecer una plaza de Médico-Cirujano dotada con 600 ducados pagados por contribuciones de fondos municipales; se anuncia su vacante para que, los que quisieren pretenderla, presenten sus solicitudes hasta el 30 de Noviembre del presente año. Arganza Octul 13 de 1857. = Melchor Ferrandez Florez.

**Ayuntamiento constitucional de La Bañeza.**

Instalada la Junta pericial para la rectificación del amillaramiento para la contribución de inmuebles de este Ayuntamiento para el año próximo de 1853, se hace saber á todos los contribuyentes de la misma, presentes dentro del término de ocho días á contar desde que así se anuncia en el Boletín oficial, las competentes relaciones, segun previene la Instrucción, apercibido que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hay lugar. La Bañeza Octubre 13 de 1857. = El Alcalde, Antonio Casado.

**Alcaldía constitucional de Escobar.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término de este municipio sujetas al pago de la contribución territorial, presenten relaciones juradas de su riqueza en el término de 15 días contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término sin verificarse pierden el derecho de reclamar agravios, y la Junta procederá á los trabajos por los datos obtenidos ó los que pueda adquirir, parandoles el perjuicio consiguiente en el reparto del año próximo venidero de 1858. Escobar 29 de Setiembre de 1857. = El Alcalde, Andrés Lazo.

**Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros.**

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los vecinos y forasteros que en el posean fincas rústicas y urbanas, presenten en la Secretaría del mismo dentro de 20 días relaciones juradas, por si alguna inabada fuese necesaria, pues de no realizarlo así les parará el perjuicio consiguiente. Cubillas de los Oteros y Octubre 8 de 1857. = El Alcalde, Pablo Goveia.

**Alcaldía constitucional de Castro Calben.**

Habiéndose formada la Junta pericial de este distrito municipal los vecinos y forasteros terratenientes en la misma, y ganaderos le presentarán sus relaciones al preciso término de 15 días después de la publicación de este anuncio, y pasado les parará todo perjuicio; y proseguirá formando los respectivos repartimientos para el año de 1858. Castro Calben Octubre 6 de 1857. = El Alcalde, Geronimo Ferrador.

**Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia.**

Sin embargo de constar á los propietarios de este distrito municipal que se halla instalada la junta pericial del mismo para la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1858, se hace saber á los mismos, y á todos los forasteros que cultiven fincas en los términos de este Ayuntamiento que en término de quince días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia ocaidan á presentar las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en la inteligencia que los que no lo verifiquen serán juzgados por la Junta con arreglo á los datos que adquiriere, y no tendrá lugar á reclamar de agravios. Riosoco de Tapia 18 de Octubre de 1857. = El Alcalde, Domingo Alonso.

**Alcaldía constitucional de Castroponce.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de el pueblo de Castroponce, provincia de Valladolid, y partido judicial de Villalon su dotación consiste en cuarenta á cuarenta y dos cargas de trigo, pagadas adelantadas y cobradas por el mes de Setiembre por el mismo facultativo, en la forma siguiente: diez y ocho celemines pagan por la asistencia y barba, los que se afeitan en la casa del Cirujano; veinte y dos celemines los que se afeitan una vez a la semana en su propia morada; y veinte y seis celemines los que en la misma se afeitan dos veces.

Las viudas pagan por mitad, y libre y sin retribución la asistencia de los pobres de solemnidad.

Tiene, ademans, por los partes de primerizas, ocho reales y cuatro reales por los demás.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento = Mayorca á Castroponce, hasta el día quince del próximo Noviembre en que se proveyerá. Castroponce y Octubre 17 de 1857. = El Alcalde, Pedro Rivera.

**Alcaldía constitucional de Reilo.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los vecinos y forasteros que en el posean fincas rústicas y urbanas sujetas á la contribución de bienes inmuebles cultivo y ganaderia del mismo dentro de 20 días relaciones juradas de lo que cada uno posea; pues de no hacerlo les parará el perjuicio de instrucción. Reilo y Octubre 18 de 1857. = El Alcalde, Pedro Pelaez.

**Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.**

Hace mas de ocho días que se halla una vaca depositada en esta villa por mi orden la que pareció extraviada en el campo de la misma. El que la hubiere perdido, se personará ante mí para reclamarla, y se la entregará siempre que acredite con documentos justificativos ser suya, dando noticia de todas sus señas positivas y abonando á la persona en quien está depositada los gastos que con ella hubiera originado. Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que surta los efectos consiguientes. Toral y Octubre 19 de 1857. = El Alcalde constitucional, Gregorio Gorgojo Rojo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Andrés Leon Martín Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente se cito, llama y emplaza á todos los que se creyeren con derecho á los bienes que poseyó D. Mabrilo Ruperto de Cabadales, difunto, vecino que fue de esta ciudad para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado y por la Escribanía numeraria del infrascripto, á deducir el que les asistiere en el juicio voluntario de testamento que á instancia de D.ª María Manuela Sañu y Melcon residente en esta ciudad se ha promovido, pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con superabundamiento que pasado dicho término se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados de la Audiencia

parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Andrés Leon Martín. = Por mandado de S. S., Fausto de Nava.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario se instruye causa criminal de oficio por la muerte accidental ocurrida á un chico cuyo nombre, apellido y naturaleza se ignora, en el pueblo de Santa Colomba de la Yega, de este partido, conocido vulgarmente con el apodo de Gorgorina, y como apesar de las diligencias practicadas no se haya averiguado quien sea, he mandado en providencia de este día se interden las señas personales en el Boletín de la provincia á fin de, que si alguno le conociera cual sea su naturaleza se presente en este Juzgado con objeto de identificar el cadáver y ofrecer la causa á su familia. Dado en la Bañeza y Octubre 20 de 1857. = José Agustín Magdalena. = Por su mandado, Agustín Tinajas.

**Señas del cadáver.**

Un chico de doce á trece años, color moreno, cara algo larga, pequeño y delgado de cuerpo, andrajoso, sin camisa vestía chaleco de paño negro bastante usado y pantalón de primavera de diferentes colores por estar remuchado.

**LOTERIA PRIMITIVA.**

El Lunes 16 de Noviembre se verifican en Madrid la siguiente estracción y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 21 de dicho mes á las 12 de su mañana. = El Administrador, Mariano Garcés.

**ADMINISTRACION ESPECIAL**

de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.

Deblando conducirse desde el pueblo de Alcova á las pueras de esta capital 23 fanegas de centeno á razon de 6 rs. carga, se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en el arastru de dichos granos se presenten en esta Administración á enterarse de las condiciones bajo las cuales ha de verificarse. Leon 17 de Octubre de 1857. = Prudencio Iglesias.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el monte de Villalis inmediato á la Bañeza, se arriendan pastos de imberna para cuatrocientas cabezas lanares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; cuyo remato se verificará en el mejor postor en la casa del mismo monte, de doce á dos de la tarde del día tres del proximo Noviembre.

Se suplica á las personas que hayan recibido una carta de Natalio Serrano se sirva contestar antes del 10 de Noviembre ó devolverla á quien se le indica en Astorga.